



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 2020-00225

Dando alcance a los memoriales aportados a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, los días 10 y 18 de mayo de 2021, el Juzgado dispone;

.- Agregar a los autos el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, remitido a la dirección física del demandado Sergio Iván Cortes Montealegre, el pasado 22 de abril de 2021, cuyo resultado fue negativo.

.- Téngase en cuenta como nuevas direcciones de notificación electrónica del demandado Sergio Iván Cortes Montealegre, las siguientes: [segicotez28@hotmail.com](mailto:segicotez28@hotmail.com) y [sergiocortes28@hotmail.com](mailto:sergiocortes28@hotmail.com).

.- Previo a dar trámite a la notificación surtida al correo electrónico [sergiocortes28@hotmail.com](mailto:sergiocortes28@hotmail.com), el 10 de mayo de 2021, se requiere a la parte actora para que allegue, copia de los archivos adjuntos anexados a dicha comunicación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**013237a68ce6d38f1bf67f6b9c6441610ba797e19f8675b8af0ee4c1dd332325**

Documento generado en 30/06/2021 02:57:12 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00220

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430;  
**RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de RENTASISTEMAS S.A., y en contra de COMPUTEC OUTSOURCING S.A.S. por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ 2'086.822.00 M/Cte por concepto de capital contenido en la factura de venta No. 100698, presentada para su cobro.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital descrito, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de noviembre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de \$2'844.008.00 M/Cte por concepto de capital contenido en la factura de venta No. 101155 presentada para su cobro.

1.4.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital descrito, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 25 de diciembre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.5.- Por la suma de \$ 2'839.447.00 M/Cte por concepto de capital contenido en la factura de venta No. 101724 presentada para su cobro.

1.6.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital descrito, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 25 de enero de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.7.- Por la suma de \$ 2'839.447.00 M/Cte por concepto de capital contenido en la factura de venta No. 102271 presentada para su cobro.

1.8.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital descrito, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de marzo de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.9.- Por la suma de \$ 2'839.447.00 M/Cte por concepto de capital contenido en la factura de venta No. 102563 presentada para su cobro.

1.10.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital descrito, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de marzo de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.



3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Reconózcase personería para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la entidad demandante, al abogado Manolo Gaona García, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f86d0a3c27951d91ee3a333c66109e2b538ebf30bdd801ef47bc8e43ea067b3c**

Documento generado en 30/06/2021 02:57:17 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00444

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Formular juramento estimatorio, en los términos indicados en el artículo 206 del C.G.P.

**1.2.-** Aclarar y/o adecuar la pretensión, en el sentido de explicar si la misma es consecuencia de una solicitud de naturaleza declarativa, o si la pretensión económica se persigue de manera autónoma .

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**24abd89291059e739e53c2d936a79fefbf7a7b14f2f3356c88360b599d2d4a64**

Documento generado en 30/06/2021 02:57:20 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00446

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Acreditar el pago por concepto de primas de seguro por parte del acreedor, y discriminar mes a mes el periodo en que se causaron, lo anterior, comoquiera que de acuerdo al plan de pagos, se desprende que ese rubro se incluyó dentro del capital cobrado. [Numeral 4° del artículo 82 *ibidem*].

**1.2.-** Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso 3 del artículo 5 del decreto 806 de 2020, y alléguese prueba que acredite que la dirección electrónica reportada en el poder corresponde a la inscrita en el registro nacional de abogados.

**1.3.-** Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta ALEJANDRO ORTIZ PELÁEZ, para incoar la presente acción<sup>1</sup> [artículo 73 *ibidem*].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a5eb7cdbe7de0dfbe1184784dbae5fee6cb34171091c38a283bcd887608e307c**

Documento generado en 30/06/2021 02:57:22 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". [Subrayas del Juzgado]



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00447

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Acreditar el pago por concepto de primas de seguro por parte del acreedor, y discriminar mes a mes el periodo en que se causaron, lo anterior, comoquiera que de acuerdo al plan de pagos, se desprende que ese rubro se incluyó dentro del capital cobrado. [Numeral 4° del artículo 82 *ibidem*].

**1.2.-** Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso 3 del artículo 5 del decreto 806 de 2020, y alléguese prueba que acredite que la dirección electrónica reportada en el poder corresponde a la inscrita en el registro nacional de abogados.

**1.3.-** Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta ALEJANDRO ORTIZ PELÁEZ, para incoar la presente acción<sup>1</sup> [artículo 73 *ibidem*].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d1467158d335a41c8c3f8d234b4c47d32113281f02db253bfa1c9669c5185d0b**

Documento generado en 30/06/2021 02:57:25 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". [Subrayas del Juzgado]



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00451

Prevé el artículo 422 del C. G. del P., que: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Subrayas nuestras).

En efecto, para iniciar la ejecución, debe tratarse de una obligación expresa, clara y exigible, que conste en documentos que provengan del deudor, lo cual se echa de menos, pues la obligación que pretende ejecutar la parte demandante, no consta en ningún instrumento, es mas, en el acápite de hechos de la demanda y de pruebas, no se hace mención a la existencia de algún título ejecutivo suscrito por el extremo demandado, que pueda hacer exigible su corbo en el escenario de un proceso ejecutivo.

Así las cosas, comoquiera que no se allegara título ejecutivo contentivo de la obligación, entonces, este Juzgado

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d79b3abface2f1ea00764c658514af011aab46f1bcb3c1a1db763614ad2b4822

Documento generado en 30/06/2021 02:57:28 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00481

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Aclárense y/o adecúense las pretensiones, de tal forma que se discrimine el capital aparte del monto de los intereses corrientes cobrados en cada cuota pactada, si es que éstos están incluidos dentro del valor de la cuota, también debe especificarse la tasa de interés con la cual se liquidaron y el periodo respecto del cual se causaron. De igual manera se debe proceder con el capital acelerado [Numeral 4° del artículo 82 *ibídem*].

**1.2.-** Aclarar y/o adecuar la pretensión No. 11, indicando sobre qué capital se deben liquidar los intereses de mora, además, téngase en cuenta, que dichos intereses de mora sobre cada cuota vencida se empiezan a liquidar desde que cada una se hizo exigible y no antes [Numeral 4° del artículo 82 *ibídem*].

**1.3.-** Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso 3 del artículo 5 del decreto 806 de 2020, y alléguese prueba que acredite que la dirección electrónica reportada en el poder corresponde a la inscrita en el registro nacional de abogados.

**1.4.-** Acredítese el derecho de postulación con el que FLOR EMILCE QUEVEDO RODRIGUEZ, para incoar la presente acción<sup>1</sup> [artículo 73 *ibídem*].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aed8b44814f2656847e25145fa0aa77d0d3e6396331d27e969eaab7bda348211**

Documento generado en 30/06/2021 02:57:31 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00482

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*.

### RESUELVE

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CANTARRANA ETAPA 1 - PROPIEDAD HORIZONTAL, en contra de ADRINA NEVA NIETO, por las siguientes sumas:

1.1.- Por las siguientes obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias, contenidas en la certificación expedida por el administrador, que sirve de base a la presente ejecución, discriminadas a continuación;

Concepto	F. de Exigibilidad	Valor
Cuota Admon Noviembre 2016	1/12/2016	\$ 49.130
Cuota Admon Diciembre 2016	1/01/2017	\$ 61.180
Cuota Admon Enero 2017	1/02/2017	\$ 61.180
Cuota Admon Febrero 2017	1/03/2017	\$ 61.180
Cuota Admon Marzo 2017	1/04/2017	\$ 61.180
Cuota Admon Abril 2017	1/05/2017	\$ 61.180
Cuota Admon Mayo 2017	1/06/2017	\$ 61.180
Cuota Admon Junio 2017	1/07/2017	\$ 61.180
Cuota Admon Julio 2017	1/08/2017	\$ 61.180
Cuota Admon Agosto 2017	1/09/2017	\$ 61.180
Cuota Admon Septiembre 2017	1/10/2017	\$ 61.180
Cuota Admon Octubre 2017	1/11/2017	\$ 61.180
Cuota Admon Noviembre 2017	1/12/2017	\$ 61.180
Cuota Admon Diciembre 2017	1/01/2018	\$ 61.180
Cuota Admon Enero 2018	1/02/2018	\$ 61.180
Cuota Admon Febrero 2018	1/03/2018	\$ 61.180
Cuota Admon Marzo 2018	1/04/2018	\$ 61.180
Cuota Admon Abril 2018	1/05/2018	\$ 63.700
Cuota Admon Mayo 2018	1/06/2018	\$ 63.700
Cuota Admon Junio 2018	1/07/2018	\$ 63.700
Cuota Admon Julio 2018	1/08/2018	\$ 63.700
Cuota Admon Agosto 2018	1/09/2018	\$ 63.700
Cuota Admon Septiembre 2018	1/10/2018	\$ 63.700
Cuota Admon Octubre 2018	1/11/2018	\$ 63.700
Cuota Admon Noviembre 2018	1/12/2018	\$ 63.700
Cuota Admon Diciembre 2018	1/01/2019	\$ 63.700
Cuota Admon Enero 2019	1/02/2019	\$ 63.700
Cuota Admon Febrero 2019	1/03/2019	\$ 63.700
Cuota Admon Marzo 2019	1/04/2019	\$ 63.700
Cuota Admon Abril 2019	1/05/2019	\$ 63.700



Cuota Admon Mayo 2019	1/06/2019	\$ 65.700
Cuota Admon Junio 2019	1/07/2019	\$ 65.700
Cuota Admon Julio 2019	1/08/2019	\$ 65.700
Cuota Admon Agosto 2019	1/09/2019	\$ 65.700
Cuota Admon Septiembre 2019	1/10/2019	\$ 65.700
Cuota Admon Octubre 2019	1/11/2019	\$ 65.700
Cuota Admon Noviembre 2019	1/12/2019	\$ 65.700
Cuota Admon Diciembre 2019	1/01/2020	\$ 65.700
Cuota Admon Enero 2020	1/02/2020	\$ 65.700
Cuota Admon Febrero 2020	1/03/2020	\$ 65.700
Cuota Admon Marzo 2020	1/04/2020	\$ 65.700
Cuota Admon Abril 2020	1/05/2020	\$ 65.700
Cuota Admon Mayo 2020	1/06/2020	\$ 65.700
Cuota Admon Junio 2020	1/07/2020	\$ 65.700
Cuota Admon Julio 2020	1/08/2020	\$ 65.700
Cuota Admon Agosto 2020	1/09/2020	\$ 65.700
Cuota Admon Septiembre 2020	1/10/2020	\$ 65.700
Cuota Admon Octubre 2020	1/11/2020	\$ 65.700
Cuota Admon Noviembre 2020	1/12/2020	\$ 65.700
Cuota Admon Diciembre 2020	1/01/2021	\$ 65.700
Cuota Admon Enero 2021	1/02/2021	\$ 65.700
Cuota Admon Febrero 2021	1/03/2021	\$ 65.700
Cuota Admon Marzo 2021	1/04/2021	\$ 65.700
Cuota Admon Abril 2021	1/05/2021	\$ 65.700
TOTAL		\$ 3.432.910

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre cada una de las expensas ordinarias discriminadas en el numeral anterior y que se encuentran en mora, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por las cuotas ordinarias de administración, que se llegaren a causar con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera sentencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 88 núm. 3 y 431 del C. G. del P., para el momento de la liquidación de crédito las obligaciones deberán ser acreditadas con la correspondiente certificación de su causación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado WILMER ALEXANDER CASTRO ROJAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**



**NELSON JAVIER PENA SOLANO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a9e1c80a009813a00017703fdf92899246a75d8cb353dcac0213b1e6f06dd168**

Documento generado en 30/06/2021 02:57:37 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00484

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Aclárense y/o adecúense las pretensiones, de tal forma que coincidan con la forma en como se pactó la obligación consignada en título valor presentado para su cobro, comoquiera que de acuerdo al contenido literal de éste, se desprende que el pago de la suma adeudada no fue pactado por instalamentos, de igual manera, los intereses remuneratorios pretendidos, deben guardar concordancia con lo pactado en el pagaré, en cuanto al plazo establecido para cancelar la deuda, y al capital respecto del cual se liquidan. [Numeral 4° del artículo 82 *ibídem*].

**1.2.-** Acreditar el pago por concepto de primas de seguro por parte del acreedor, y discrimine mes a mes el periodo en que se causaron [Numeral 4° del artículo 82 *ibídem*].

**1.3.-** Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta Hernando Antonio Leyva Paez, para incoar la presente acción<sup>1</sup> [artículo 73 *ibídem*].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4fdc4fccc59bbd657f5ab23b5d03bbb300ab4f6e7aa9f46f84124c92f583700a**

Documento generado en 30/06/2021 02:57:40 p. m.

<sup>1</sup> “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2011-01023

Comoquiera que el presente proceso ha estado inactivo por mas de seis meses, sin posibilidad de darle impulso oficioso, se dispone lo siguiente:

.-Permanezca el expediente en la secretaría, hasta que las partes le den impulso procesal a la actuación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**16dac23041a7d1645b04980ed8504f0bea254d34191f20c68a51918bd9d1abb6**

Documento generado en 30/06/2021 02:56:48 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2018-01060

Dando alcance al memorial allegado al correo institucional el 21 de octubre de 2020, allegado por la parte demandante, el Juzgado dispone:

.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la entidad demandante, a la sociedad SYSTEMGROUP S.A.S., representada en este proceso por su apoderado general Edgar Diovani Vitery Daurte en los términos y para los efectos del poder conferido.

.- En ese orden de ideas, entiéndase revocado el poder que le fuere conferido a Paola Alexandra Angarita Pardo, y a la abogada sustituta Yenis María Criales Granados.

.- Previo a dar trámite a la solicitud de terminación del proceso incoada por la parte demandante, el juzgado la requiere para que la aclare, comoquiera que se solicita la entrega de dineros a favor de dicho extremo, y de acuerdo al informe de títulos consignados a favor del presente proceso expedido por la secretaria, no hay depósitos consignados.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**63b8265f6584698a06f151b8f994e3e5a04a13aed1505bcf74e79c71f517f6e1**

Documento generado en 30/06/2021 02:56:50 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00745

.-Se ordena a la secretaría, dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero de la providencia proferida dentro del presente proceso, calendada 16 de diciembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,  
(1)**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**56ea6bf2c62c993498060a7516c296025868bd798f500407e5d6f9e134c9d740**

Documento generado en 30/06/2021 02:56:53 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00745

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del 16 de diciembre de 2020, este Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(2)**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**d39234ac254157de3cd336371c599c8b4c1aae2043fbafd7bf5e848be053ce8e**  
Documento generado en 30/06/2021 02:56:56 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 2019-01610

.- Dese traslado a la parte actora, por el término de tres (3) días, de la contestación de la demanda presentada por el demandado a través de apoderado judicial [art. 391 inc. 6 del C. G. del P.], radicada el 5 de marzo de 2020 [fls. 30 a 35, c. 1]. Secretaría, contabilice los términos concedidos, y una vez fenezcan, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0a3d07fe36579475980b3a26f4d56ba951ef6a87cf2cd7d56cf142c12dfb5082**

Documento generado en 30/06/2021 02:56:58 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-01702

Agregar en autos, la escritura pública aportada a ésta sede judicial por correo electrónico, a efectos de dar cumplimiento a lo dictado en autos precedentes.

Ahora, atendiendo a la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado de la parte actora, quien cuenta con facultad para recibir, de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., se **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por Banco de Bogotá S.A. contra Héctor Arnulfo Gutiérrez, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

**SEGUNDO.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

**TERCERO-** Ordenar el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total. Para el retiro de los documentos, el interesado deberá solicitar asignación de cita a través del chat ubicado en el blog del Juzgado, mediante el cual se brinda atención virtual al público: <https://juzgado15pqccm.blogspot.com/>

**CUARTO.-** Sin condena en costas.

**QUINTO.-** Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Código de verificación:

**dc08f5b610e9fde7bba75128be069f66317fc9f0cb1fea01d2d3cec31624d65e**

Documento generado en 30/06/2021 02:57:01 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00123

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real, instaurado por Titularizadora Colombiana S.A. Hitos -endosataria del Banco Davivienda S.A- y en contra Nelsy Mireya Beltrán Rodríguez.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demandada se notificó mediante aviso entregado en su dirección física el 18 de marzo de 2021, previo envío del citatorio, sin que dentro del término de traslado haya formular medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 468 del C. G. del P., y comoquiera que en el presente asunto se acreditó la inscripción del embargo del bien inmueble objeto de gravamen conforme lo establece la norma en cita, el Juzgado

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 17 de julio de 2020.

**SEGUNDO** Ordenar el remate y avalúo del bien inmueble identificado con M.I. No. 50S-40529759 objeto de gravamen, para que con el producto del mismo se pague el valor del crédito y las costas.

**TERCERO.-** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO.-** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000.00. Líquidense.

**QUINTO.-** Encontrándose inscrito el embargo sobre el bien inmueble identificado con M.I. No. 50S-40529759 de propiedad de la demandada, tal y como consta en el certificado de tradición y libertad allegado el 18 de marzo de 2021, **DECRETASE** el secuestro del mismo.

Para lo anterior, se **COMISIONA** al Alcalde Local de la zona respectiva, conforme lo dispone el artículo 38 del C. G. del P., en concordancia con el numeral 15 del artículo 205 de la Ley 1801 de 2016 modificados por la Ley 2030 de 2020, a los Juzgados 027, 028, 029 y 030 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo N° PCSJ17-10832 de 30 de octubre de 2017 prorrogado mediante Acuerdo PCSJA20-11607 de 30 de julio de 2020 y/o Inspector de Policía de la zona respectiva<sup>1</sup>. Adviértase que el comisionado cuenta con amplias facultades, inclusive las de designar secuestro. Líbrese despacho comisorio con los insertos de ley y tramítense por la parte interesada.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

<sup>1</sup> STC2364-2018, radicación No 76001-22-03-000-2017-00732-01.



**NELSON JAVIER PENA SOLANO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**91f367b64d40c8175d2f316456a4e1d935d0551528b71443d5d43276c5e5c415**

Documento generado en 30/06/2021 02:57:04 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00170

Dando alcance a los memoriales aportados a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, los días 24 de septiembre de 2020, 6 de mayo y 15 de junio de 2021, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Bancolombia S.A., y en contra de Luis Hernando Acosta Aguirre.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 16 de septiembre de 2020, luego la notificación personal se surtió el **21 de septiembre de 2020**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo<sup>1</sup>, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

**PRIMERO.-** Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 12 de agosto de 2020.

**SEGUNDO.-** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.-** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO.-** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$400.000.00. Líquidense.

**QUINTO.-** Teniendo en cuenta lo pedido por el extremo activo, el Juzgado le invita, en pos de darle la mayor efectividad y celeridad de su solicitud de envío del expediente digital, que la misma se gestione a través del chat ubicado en el blog del Juzgado, mediante el cual se brinda atención virtual al público: <https://juzgado15pqccm.blogspot.com/>

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

<sup>1</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f970808fb1016f309163aa4cee4cade49e2ddc52c8e796720d21595193319e7e

Documento generado en 30/06/2021 02:57:07 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00487

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de DIPEC S.A.S., en contra de RICARDO ACOSTA por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 5.408.885.00 suma que corresponde al capital contenido en el título valor que sirve de base a la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 26 de febrero de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por \$ 1.081.777.00 que corresponde a la sanción del 20% del importe del cheque, por haber sido presentado en tiempo y no pagado [art. 731 C. Co.]

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Reconózcase personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada INGRID TERESA GONZALEZ MUÑOZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,  
(1)**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d36b2429a599998dcd30d22fe7db82b8f8b039e44889b7e2ed3c56e664b3ac6

Documento generado en 30/06/2021 02:57:56 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00488

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Allegar nota de vigencia reciente, expedida con antelación no mayor de un mes, del poder general conferido a través de escritura pública No. 114 de fecha 27 de enero de 2015.

**1.2.-** Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta José Iván Suarez Escamilla, para incoar la presente acción<sup>1</sup> [artículo 73 *ibidem*].

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7aabcbd43f7a6ef411b4a6642ebdb588c17afd84208cfcfad8a12cfe5429d3d**

Documento generado en 30/06/2021 02:57:59 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00489

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-Aclárense y/o adecúense** las pretensiones, de tal forma que las mismas se discriminen de forma separada, en las cuotas de capital pactadas, cuyo pago se pactó de forma sucesiva y mensual, téngase en cuenta para el efecto que la totalidad de las cuotas aun no se ha hecho exigible. Lo anterior, teniendo en cuenta que conforme al tenor del título, la obligación fue pactada por instalamentos. [Numeral 4° del artículo 82 *ibídem*].

**1.2.- Hágase alusión** a la dirección física y electrónica de notificaciones, tanto de la demandante, como de su apoderada judicial, de forma separada. [Numeral 10° del artículo 82 *ibídem*].

**1.3.- Aportar copia legible** del anverso del poder especial conferido para presentar la demanda, en la cual se evidencie de manera clara, la nota de presentación efectuada ante notario.

**1.4.- Acredítese el derecho** de postulación con el que cuenta Mariela Cabanzo Frade, para incoar la presente acción<sup>1</sup> [artículo 73 *ibídem*].

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 16ec4946aa70bba9ef03e81c3ffe3a9b3681cf99e965dbb14a2314321fc26ef3

Documento generado en 30/06/2021 02:58:02 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2021-00490

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECOSA S.A.- endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de BEATRIZ EDIANA ABRIL CASTRILLON, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por **\$20.264.073.00 M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 25 de mayo de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de su Gerente Jurídico Carolina Abello Otalora, quien ostenta entre otras, la facultad de representar a la sociedad ante autoridades judiciales.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
(1)

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5873422ddde4f5cf7c1e3de7dc7292e3c84ca34a1112880cbeea355070227cd1

Documento generado en 30/06/2021 02:58:08 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00485

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-Aclárense y/o adecúense** las pretensiones, de tal forma que las mismas se discriminen de forma separada, en cuotas de capital vencido con su respectiva fecha de exigibilidad, en capital acelerado, y en intereses de plazo causados mes a mes. Lo anterior, teniendo en cuenta que conforme al tenor del título, la obligación fue pactada por instalamentos. [Numeral 4° del artículo 82 *ibídem*].

**1.2.-** Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso 3 del artículo 5 del decreto 806 de 2020, y alléguese prueba que acredite que la dirección electrónica reportada en el poder corresponde a la inscrita en el registro nacional de abogados. Téngase en cuenta que el poder debe ser remitido desde la dirección para recibir notificaciones judiciales, registrada en la cámara de comercio, por parte del poderdante.

**1.3.-** Allegar nota de vigencia reciente, expedida con antelación no mayor de un mes, del poder general conferido a través de escritura pública No. 1843 de fecha 26 de mayo de 2016.

**1.4.-** Aportar un certificado de existencia representación legal de las entidades demandante y demandante que tenga fecha de expedición no mayor a un mes. [Art. 84 núm. 2 C.G.P.]

**1.5.-** Hágase alusión a la dirección física y electrónica de notificaciones de cada uno de los demandados. [Numeral 10° del artículo 82 *ibídem*].

**1.6.-** Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta ANGELA MARIA SAAVEDRA ALMARIO, para incoar la presente acción<sup>1</sup> [artículo 73 *ibídem*].

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

<sup>1</sup> "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". [Subrayas del Juzgado]



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad62ee02822eb91053f0b2cccc6ca84e76ec0a618beb871c70480a0261da9a1b**

Documento generado en 30/06/2021 02:57:45 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00486

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., en contra de MARIBEL ALVARADO MOYA por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$13.797.417.00 suma que corresponde al saldo insoluto de capital contenido en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de febrero de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por \$ 960.710.00 que corresponde a los intereses de plazo generados respecto de la obligación, pactados en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Reconózcase personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Leidy Andrea Sarmiento Casas, a quien a su vez le fue conferido mandato por parte de la Sociedad Administradora de Cartera Saucó S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
(1)

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7a48bc79cf694f7020c16280430dc955d885ddb76f7446dbde68f9207fbb7616**

Documento generado en 30/06/2021 02:57:51 p. m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>